

RESOLUCION N. 02473

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 1296 DEL 10 DE MARZO DE 2009, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto del 2018 de la Secretaria Distrital de Ambiente,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 1296 de 10 de marzo de 2009**, negó solicitud de prórroga de la concesión otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, mediante Resolución No. 1087 de 07 de abril de 1994, a la sociedad **C.I. COLCUEROS S.A.**, con NIT 811.015.541, ubicada en la Calle 60 A Sur No. 73 40, en la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., para la explotación del recurso hídrico subterráneo proveniente del pozo identificado con código pz-19-009.

Que acto seguido, en la misma providencia, se dispuso en el artículo segundo, imponer medida preventiva de suspensión de explotación del recurso hídrico subterráneo del pozo identificado con código pz-19-009, a la sociedad **C.I. COLCUEROS S.A.**, con NIT 811.015.541, hasta tanto no se obtenga la autorización ambiental para su aprovechamiento.

Que la **Resolución No. 1296 de 10 de marzo de 2009**, fue debidamente notificada el día 30 de marzo de 2009, con constancia de ejecutoriada del día 06 de abril de 2009.

Que posteriormente, mediante **Resolución No. 1936 de 23 de febrero de 2010**, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, confirmó en su totalidad la **Resolución No. 1296 de 10 de marzo de 2009**, dado el recurso de reposición interpuesto para su contenido y acápite resolutivo. Fecha de notificación del 26 de mayo de 2010 y ejecutoria del 27 de mayo de 2010.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, a través del **memorando No. 2013IE098243 de 01 de agosto de 2013**, indicó que el día 15 de mayo de 2013, se realizó visita técnica al pozo con código **pz-19-0009**, encontrándolo inactivo y sellado temporalmente, dando cumplimiento a lo impuesto en el artículo segundo de la **Resolución No. 1296 de 2009**; la perforación se encontró en buenas condiciones físicas y ambientales, y no se realizaban actividades ni almacenamiento de sustancias que pusieran en riesgo la calidad y estabilidad del recurso hídrico subterráneo.

Que luego, la sociedad **COLOMBIANA DE CUEROS S.A.** identificada con Nit. 811.015.541-0, mediante **Radicado No. 2018ER144772 de 22 de junio de 2018**, allegó solicitud de concesión de Aguas Subterráneas, junto con sus anexos, para la explotación del pozo identificado con código pz-19- 0009 ubicado en la Calle 60 A Sur No. 73 40, en la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C; información que una vez valorada por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, arroja la **Resolución No. 00844 de 03 de mayo de 2019**, por medio de la cual se otorgó a la sociedad **COLOMBIANA DE CUEROS S.A. – COLCUEROS S.A.**, la concesión de aguas subterráneas por el término de 5 años, para un consumo de hasta ciento cincuenta y cuatro punto ocho metros cúbicos por día (154.8 m³/d), con un caudal promedio de diez punto setenta y cinco litros por segundo (10.75 L/s), bajo un régimen de bombeo diario de cuatro (4) horas, cuyo uso será destinado para actividades industriales de curtiembre.

Que la anterior providencia fue notificada de manera personal el 24 de julio de 2019, a la señora **FLOR MARINA BARBOSA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39619797 de Fusagasugá, en calidad de autorizada de la sociedad **COLOMBIANA DE CUEROS S.A.**

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Fundamentos Legales

Que en virtud de la Ley 99 de 1993, el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

(...) “Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que, en ese sentido, el incumplimiento de esa normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula en Colombia el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, que estableció:

“(...) Artículo 12. Objeto De Las Medidas Preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que en lo atinente a la ejecutoriedad del acto, la Ley 1437 de 2011 en armonía con el Decreto 01 de 1984, en su artículo 91 estableció tácitamente:

*“(…) **Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia.”

Lo anterior indica que si el acto administrativo está sometido a una condición resolutoria, una vez cumplida, el mismo perderá su ejecutoriedad, es decir que deja de producir los efectos jurídicos para los cuales existe, debiendo ser declarado por la autoridad que lo expidió, cuyo fenómeno corresponde al decaimiento del acto administrativo.

3. Fundamentos Jurisprudenciales

Que frente a la aplicación del fenómeno jurídico del decaimiento del acto administrativo por la pérdida de fuerza ejecutoria, el Consejo de Estado en Sentencia del tres (3) de abril de dos mil catorce (2014), con ponencia del Consejero GUILLERMO VARGAS AYALA, precisó su contenido y alcance. Se hará alusión directa a algunos apartes del citado fallo que resultan aplicables al caso que nos ocupa, así:

El alto tribunal al ocuparse de la naturaleza jurídica de la figura señala:

“(…) El DECAIMIENTO del acto administrativo, regulado expresamente en el artículo 66 numeral 2° del C.C.A., (Actualmente por el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011) es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición...”

En cuanto a sus efectos la sentencia expresa:

“(…) Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al

desaparecer los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución”.

Por último, precisa:

“(…) Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más sin embargo, nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están previamente determinados por el legislador”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Mediante **Resolución No. 00844 de 03 de mayo de 2019**, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la sociedad **COLOMBIANA DE CUEROS S.A. – COLCUEROS S.A.**, identificada con NIT. 811.015.541-0, concesión de aguas subterráneas para el pozo identificado con el código Pz-19-0009, ubicado en la Calle 60 A Sur No. 73 – 40, en la localidad Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., con coordenadas planas N:99511,788 E: 89833,300 (topografía), hasta por un volumen de ciento cincuenta y cuatro punto ocho metros cúbicos por día (154.8 m³/d), con un caudal promedio de diez punto setenta y cinco litros por segundo (10.75 L/s), bajo un régimen de bombeo diario de cuatro (4) horas, por el término de 5 años para uso industrial de curtiembres.

En ese contexto, considera esta Dirección de Control Ambiental, que las circunstancias que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva han desaparecido, dado que la mencionada sociedad, obtuvo de manera satisfactoria la concesión de aguas subterráneas para el aprovechamiento del recurso, constituyéndose una nueva situación de hecho regulada por un instrumento de manejo y control, lo que evidencia la desaparición de las circunstancias de hecho que dieron origen a la imposición de la referida medida preventiva.

En este sentido, la presunta infracción objeto de la suspensión inmediata, está sometida a una condición resolutoria, que una vez cumplida, pierde su ejecutoriedad, por cuanto deja de producir los efectos jurídicos para los cuales existe, debiendo ser declarado el decaimiento por la autoridad que lo expidió.

En consecuencia, y en aras de sanear las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-08-2019-1575**, procede el despacho de la Dirección de Control Ambiental, a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de medida preventiva impuesta en el artículo segundo de la **Resolución No. 1296 de 10 de marzo de 2009**, en contra de la sociedad **COLOMBIANA DE CUEROS S.A. –**

COLCUEROS S.A., identificada con Nit. 811.015.541-0, consistente en la suspensión de explotación del recurso hídrico subterráneo del pozo identificado con código pz-19-009, **dado el decaimiento del acto administrativo y su evidente ajuste y aplicación al numeral 2 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 7 del artículo 1° de la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, por la cual se modificó la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "(...) 7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios."

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la medida preventiva de suspensión de explotación del recurso hídrico subterráneo del pozo identificado con código pz-19-009 impuesta en el artículo segundo de la **Resolución No. 1296 de 10 de marzo de 2009**, contra la sociedad **COLOMBIANA DE CUEROS S.A. – COLCUEROS S.A.**, identificada con **Nit. 811.015.541-0**, ubicada en la Calle 60 A Sur No. 73 40, en la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., con fundamento en el desaparecimiento de los fundamentos de hecho que dieron origen a su imposición y las demás consideraciones señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo.

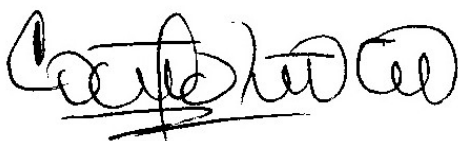
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **COLOMBIANA DE CUEROS S.A. – COLCUEROS S.A.**, identificada con **Nit. 811.015.541-0**, a través del Representante Legal señor el señor **JUAN CARLOS URIBE LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 71.667.267**, en la Calle 60 A Sur No. 73 40, en la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido de esta resolución a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de noviembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZC.C:	1136879550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202151 DE 2020	FECHA EJECUCION:	10/10/2020
------------------------------------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZC.C:	1136879550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202151 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/10/2020
------------------------------------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202222 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/11/2020
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/11/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/11/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

19/11/2020